

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1406**

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2020

Revisado el escrito que antecede, observa el Despacho que si bien se subsanaron algunas de las falencias anunciadas, no ocurrió así con todas, como a continuación se detallará.

Con el escrito de subsanación se acompañó nuevo poder dentro del cual si bien, se relaciona la dirección de correo electrónico del profesional del derecho, el mismo no aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados consultado en SIRNA; además de ello el nuevo poder allegado carece del reconocimiento o presentación por parte de la señora Pamela Alejandra Martínez Grajales, como si lo tiene el poder que se acompañó con la demanda, como tampoco que ésta hubiese conferido ese nuevo poder mediante mensaje de datos, por tanto no se subsanó en debida forma el numeral primer del auto inadmisorio.

En el numeral segundo del auto inadmisorio se indicó que no se había invocado la causal de presunción de la paternidad conforme a las exigencias legales, punto que no fue corregido toda vez que el apoderado de la demandante en el hecho tercero de los hechos de la demanda indica que fundamenta la causal de presunción de la paternidad contenida en el artículo 6 numeral 4 de “la Ley 75 de 1986”, ley que corresponde a normas en materia tributaria.

En el numeral 4º del auto inadmisorio se le informó a la parte actora que debía indicarse la dirección electrónica donde el demandado habría de recibir notificaciones personales, afirmando además que la indicada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020; sin embargo, solo se dio cumplimiento a lo que respecta a la dirección electrónica del demandado, con carencia de las demás exigencias contenidas en dicho numeral inadmisorio.

En virtud a lo anterior y al no haberse subsanado la demanda en la forma indicada, se impone su rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL propuesta a través de apoderado judicial por la señora PAMELA ALEJANDRA MARTÍNEZ GRAJALES, en contra del señor HERNÁN GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO. Devolver sus anexos a la actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Archivarla, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51734e3f6efcbc508cf7f7c71e2011dd364a65546a5b3632cc0db7626b83b1f7

Documento generado en 27/10/2020 08:19:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>